



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: SONIA MARGARITA VARGAS MIRANDA.

DEMANDADO: COLPENSIONES y KALUSING IMPORTING COMPANY –KICO-

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00425-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que mediante correo electrónico del día 5 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultades para desistir, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso, coadyuvado por la demandante. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el apoderado judicial de la demandante **SONIA MARGARITA VARGAS MIRANDA**, Doctor **HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO**, quien tiene expresas facultades para desistir de acuerdo al poder allegado con la demanda, ha presentado coadyuvado por la actora desistimiento del presente proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, y a su vez se encuentra coadyuvado por la actora, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la señora **SONIA MARGARITA VARGAS MIRANDA** dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra **COLPENSIONES y KALUSING IMPORTING COMPANY –KICO.**

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 5 de agosto de 2021 la parte demandante. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

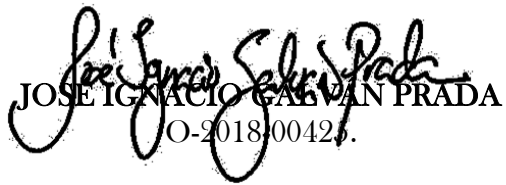
SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2018-00425.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 02 Año 2022
Notificado por el Estado N° 020
La Providencia de fecha Día 17 Mes 02 Año 2022
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO